

Recurso No. 076-2013

CONJUEZ PONENTE: DR. JUAN G. MONTERO CHAVEZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE
CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, a 21 de junio de 2013. Las 0815.-----

VISTOS.- El ingeniero Galo Salamea Molina, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía ADAPAUSTRO S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 99-2010, seguido en contra del Gerente Distrital de Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Director Regional del Austro del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sentencia que declara improcedente la acción intentada por ADAPAUSTRO S.A., hoy recurrente. Concedido el recurso, la Sala Especializada de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en su actual conformación, para resolver considera: **1. JURISDICCION Y COMPETENCIA.** Somos competentes para avocar conocimiento y pronunciarnos sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, en base a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República, artículo 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1, e inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación, Resolución No. 013-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante la cual se designó a las Conjuetas y Conjuetes de la Corte Nacional de Justicia y Acuerdos de Entendimiento para la integración de las Salas Especializadas de Conjuetas y Conjuetes suscritos el 8 de marzo de 2012 y 15 de junio de 2012 por el Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición y el Presidente de la Corte Nacional de Judicatura. **2. PROCEDENCIA.** La sentencia impugnada vía casación, es de aquellas que ponen fin a los procesos de conocimiento, dictadas por los Tribunales Distritales de lo Fiscal, conforme el artículo 2 de la Ley de Casación. **3. LEGITIMACIÓN.** El recurso es interpuesto por quien posee legitimación

activa y que considera haber recibido el agravio con la sentencia impugnada.

4. TEMPORALIDAD. El recurso se ha presentado dentro del término constante en el artículo 5 de la Ley de Casación.

5. CALIFICACION DEL RECURSO. Es competencia de la Sala de Conjuces, el analizar sí, la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia, cumple con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación; por tanto, corresponde examinar si dicho recurso ha sido debidamente concedido y pronunciarnos sobre aquello¹. Analizado el recurso interpuesto se considera:

5.1. Se identifica la sentencia recurrida, el proceso y a las partes procesales.

5.2. Se determina las normas de derecho consideradas como infringidas, siendo estas: artículos 1, 62, 217 del Código Tributario; artículos 10, 12, 13 17, 25 y 40 de la Ley Orgánica de Aduanas (vigente en la época en que se produjeron los hechos materia del proceso); artículo 151 del Reglamento General a la ley Orgánica de Aduanas; y, artículo 19 de la Ley de Casación.

5.3. Funda el recurso "(...) por indebida y errónea interpretación de las normas de derecho invocadas en el numeral cuarto de este Recurso, y de conformidad con el Art. 3, numerales 1 y 2 de la Ley de Casación..."

5.4. Bajo la denominación "Antecedentes" el recurrente se refiere a los hechos que originaron la presentación de la demanda sosteniendo que "(...) impugnó la resolución referida, indicando que no podía cobrarse un tributo sobre una mercadería que había sido sustraída; peor aún, sobre mercaderías que se encontraban circulando por el País de forma ilegal; que no se habían configurado los presupuestos jurídicos para el nacimiento de la obligación; que habían causas claras que eximían de responsabilidad a la concesionaria; en fin, varias alegaciones de orden legal que en casos IDENTICOS habían sido también alegadas y aceptadas por el mismo TRIBUNAL, e incluso por la Corte Suprema de Justicia y por la actual, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA...", hace mención a la contestación de la demanda de la Autoridad aduanera, argumenta y transcribe partes del fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 dentro el juicio No. 218-05, se refiere a fallos dictados por la Ex Corte Suprema de Justicia y Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario que en copias notarizadas ha adjuntado al recurso interpuesto. Lo dicho consta en numeral 5, I Antecedentes y números del 1 al 9 del escrito de interposición del recurso.

5.5. En el numeral 6 el recurrente dice: " El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, en consecuencia, ha incurrido en las siguientes causales que fundamentan este recurso...", en

¹ Fallos de triple reiteración de la Sala Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia Nos. 34-94, R.O.764, 22 de agosto de 1995; 57-94, R.O. 791, 28 de septiembre de 1995 y 33-96, R.O. 45, 14 de octubre de 1996.

el literal a) dice que "Ha dejado de aplicar el Artículo 1 del Código Tributario que ordena...", en el literal b) dice que " Se ha aplicado indebidamente el Art. 62 del Código Orgánico Tributario...", en el literal c) sostiene que "ha existido indebida aplicación del Art. 217 del Código Orgánico Tributario...", en el literal d) que "No se ha aplicado en la sentencia los Art. 10, 12, 13, 17, 25 y 40 de la Ley Orgánica de Aduanas... Tampoco se aplicado en el fallo el Art. 151 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas..." y en el literal e) sostiene que "Por fin, se ha inaplicado el artículo 19 de la Ley de Casación..." para concluir sosteniendo que " (...) Tampoco las normas legales invocadas en este escrito, han sido, en unos casos aplicadas, y en otros, aplicadas indebidamente, ni tampoco los criterios vertidos por este mismo Tribunal en casos análogos anteriores , por lo que, se concluye que la sentencia ha violado de manera clara las normas legales que han sido citadas y los fallos jurisprudenciales existentes...".

5.5.1. Nótese que en ninguna parte de la fundamentación del recurso, se argumenta, respecto a los modos de infracción denunciados previamente por el recurrente en el numeral 5 del recurso, en el cual, se acusó que existe "indebida y errónea interpretación", no falta de aplicación o indebida aplicación que son modos de infracción totalmente distintos² a la errónea interpretación o "indebida interpretación" como califica el recurrente a los modos de infracción de las normas de derecho denunciadas. **5.5.2.** Tampoco se determina con precisión y exactitud si la fundamentación del recurso corresponden a las causales primera o segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, pues el recurrente en el numeral 5 funda el recurso en los "numerales 1 y 2" del artículo 3 de la Ley de Casación. **5.6.** La casación es un recurso de alta técnica jurídica, formalista y restrictivo, además de concreto, completo y exacto³; que ataca la sentencia; por tanto, en su interposición se deben cumplir en forma obligatoria con los requisitos, presupuestos y condiciones que el artículo 6 de la Ley de Casación exige, entre los cuales se encuentra la fundamentación del recurso, entendiéndola como la explicación razonada, razonable y lógica de los fundamentos que sirven de sustentación al recurso⁴ y que delimitan el

² Varios fallos de la Ex Corte Nacional de Justicia tiene ese criterio. Gaceta Judicial Serie XVI, No. 13, pág. 3410, Resoluciones de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 222 de 24 de diciembre de 1997, pág. 8; Registro Oficial No. 83 de 8 de diciembre de 1998, pág. 23 y Registro Oficial No. 227 de 2 de enero de 1998, pág. 10.

³ Gaceta Judicial Serie XVII, No. 4, págs. 997 y 1010, constan publicados los fallos dictados por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, que mantienen dicho criterio.

⁴ La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia dictó dos fallos que se encuentran publicados en los Registros Oficiales Nos. 38 de 1 octubre de 1998, pag.27 y No. 84 de 9 de diciembre de 1988, pág. 17, en los que sostienen entre otras cosas que "(...) El recurso en estudio no cumple con el numeral cuarto del artículo 6 de la Ley de Casación, ya que no especifican los fundamentos en que se

accionar del tribunal de casación. **5.6.1.** En la fundamentación, deben explicarse cada uno de los cargos, con precisión del motivo de la violación, apoyados en una causal precisa y pertinente, entendiéndose como causal “(...) las diferentes circunstancias o motivos previamente establecidos por el legislador para la pertinencia de este recurso extraordinario...”⁵; por tanto, “(...) la fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción...”⁶

5.6.2. Si el recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esta debe ser fundamentada tomando en cuenta el modo de infracción de las normas de derecho consideradas como infringidas y la trascendencia que ha tenido en la sentencia; así pues, si se sostiene que existe “falta de aplicación” el recurrente debe demostrar que el juzgador, debiendo aplicar las normas de derecho consideradas como infringidas que contemplan la solución de los hechos que juzga, no los ha aplicado a pesar de su existencia y vigencia, y que en su lugar aplica otra norma que no le corresponde, lo cual habría determinado que la decisión sea distinta a la tomada. Si el modo de infracción de las normas de derecho es por “indebida aplicación”, es su obligación señalar las razones por las cuales no debió aplicarse dichas normas y cual en su lugar correspondía aplicar al caso⁷, así como establecer la trascendencia de dicha violación en la parte dispositiva de la sentencia; y, si se alega “errónea interpretación”, le corresponde justificar que el juzgador a pesar de aplicar la norma correspondiente al hecho que juzga le ha atribuido un significado o sentido distinto al que dicha norma contiene y demostrar como dicha infracción ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. **5.6.3.** Si el recurso se funda en el vicio que configura la

apoya el recurso; pues no contiene la exposición razonada de los fundamentos que sirve de sustentación al recurso y que sirven de guía al tribunal de casación para que pueda cumplir su cometido...”

⁵ Murcia Ballén Humberto, “Recurso de Casación Civil”, Editorial Gustavo Ibáñez, Bogotá 1996, pág. 273

⁶ Registro Oficial No. 61 de 14 de abril de 2003, sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia.

⁷ ANDRADE Ubidia Santiago, “La Casación Civil en el Ecuador”, 1era Edición. Fondo Editorial, 2005, pág. 204. Dicho autor sobre el tema razona de la siguiente manera: “Si se dice que se aplicó indebidamente una determinada disposición de derecho sustantivo y que el fallo casado se encuentra en la situación configurada en la causal primera, se debe señalar con total precisión cual es la razón por la cual se afirma que no debió aplicarse la norma acusada y cuál es la que la que sí debía aplicarse, razonando cómo habría sido la resolución si es que se procedía de la manera que a juicio del recurrente debió actuar el tribunal de instancia...”

causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, se debe argumentar que la infracción de las normas procesales invocadas provocan nulidad procesal insanable e indefensión al agraviado, pues la causal en mención, debe cumplir con las siguientes requisitos: a) Que la violación produzca nulidad insanable o indefensión, b) Que el vicio este contemplado en la Ley como causal de nulidad (principio de especificidad), c) Que los vicios hubiesen influido en la decisión de la causa (principio de trascendencia); y, d) Que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. 6. En consecuencia, no se ha fundamentado adecuada y técnicamente las causales invocadas por el recurrente, lo cual hace inadmisibile el recurso interpuesto, pues la doctrina y la jurisprudencia, han puesto de manifiesto la importancia del cumplimiento de los requisitos formales por parte del recurrente para la admisibilidad del recurso, en especial respecto a la necesidad de una adecuada y técnica fundamentación del recurso. Así lo ha reconocido la Ex Corte Suprema de Justicia en la sentencia publicada en la Gaceta Judicial Serie XVII, No.º 12, pág. 3.820, de 17 de mayo del 2003⁸, y en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de septiembre del 2009, publicada en la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 8, pág. 2.994⁹. 7. No se puede considerar fundamentado un recurso, con la sola

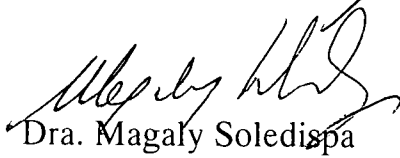
⁸ "...La doctrina señala que el recurso de casación debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta. Recurso de Casación en el Derecho Positivo, Fernando de la Rúa, Buenos Aires, Editorial Víctor Zavallia 1968. Pág. 220)". (pág. 2526, 28 col.).- (b7). Así mismo, en fallo de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, de 9 de marzo de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 319 de 18 de mayo de ese mismo año, pág. 9, 2a. col, que luego de señalar la naturaleza intrínseca de este recurso y la confusión en que incurre de buena o mala fe el Foro, añade: "Además, como lo exige el numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación, el recurrente tenía que determinar los fundamentos en los que se apoya. Como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamiento sometidos a una lógica jurídica clara y completa y al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción..."

⁹ "...CUARTO. Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, el recurso de casación es de carácter eminentemente extraordinario, formal y restrictivo, a tal punto que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que regulan la materia; estando el recurrente en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que considera violadas, al igual que la causal o causales de que trata el artículo 3 de la Ley de Casación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar todos los extremos y pormenores

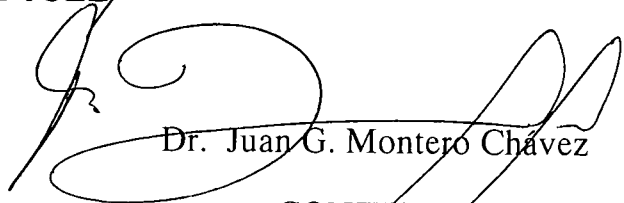
referencia a normas legales, la transcripción de su texto o de parte de la sentencia recurrida, peor aún basarse en sentencias dictadas en juicios "idénticos" dictadas por un Tribunal de instancia fallos que no tiene la calidad de precedentes jurisprudenciales obligatorios. Se requiere la argumentación que justifiquen su aplicabilidad al caso materia del recurso, y su correspondencia con la causal en la que se fundamenta el recurso, lo cual no sucede en la especie como se manifestó anteriormente. **8.** Por lo expuesto y por cuánto el recurso de casación ha sido indebidamente concedido por el Tribunal de instancia, inobservando lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Casación, esta Sala de Conjueza y Conjueces en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo prescrito en el artículo 8 inciso tercero de la Ley de Casación, por no reunir el requisito del artículo 6.4 de la Ley de Casación, declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, inadmisibilidad que ha sido debidamente motivada, en cumplimiento con lo dispuesto en el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Se dispone devolver al inferior el proceso para la ejecución del fallo recurrido Actúe la doctora Carmen Elena Dávila Yépez, como Secretaria Encargada, por renuncia de la titular. Notifíquese.-


Dr. José Luis Terán Suárez

CONJUEZ


Dra. Magaly Soledispa

CONJUEZA


Dr. Juan G. Montero Chávez

CONJUEZ

del litigio, sino que la competencia del Tribunal de Casación se circunscribe a los estrictos límites a que se contrae el recurso de interposición del recurso. ..."